

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL TAMBO  
Código 192564089001**

**Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 001**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**

**Dte: MARGARITA MARIA GIRALDO HURTADO- Representante legal de  
MANUEL JOSÉ CASTRO GIRALDO**

**Ddo: ORION CASTRO GUTIÉRREZ**

**Rad: 2021-00181**

El doctor **JUAN CAMILO GALLEGO MEZA**, mayor y vecina de El Tambo, Cauca, actuando como apoderado judicial de la señora **MARGARITA MARIA GIRALDO HURTADO**, representante legal del menor **MANUEL JOSÉ GIRALDO HURTADO**, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra de **ORION CASTRO GUTIÉRREZ**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 430 del C. G del P en su tenor literal consagra "*presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*".

Así las cosas, se tiene como documento base de la ejecución, la Sentencia No. 204 del 23 de octubre del 2006, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia, en la que se decretó la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los señores ORION CASTRO GUTIERREZ y MARGARITA MARIA GIRALDO HURTADO, y se validó el acuerdo respecto a los alimentos consistente en que el demandado señor ORION CASTRO GUTIÉRREZ, se comprometió a aportar, como cuota alimentaria mensual en favor de sus hijos DILAN ALEJANDRO, RONALD SEBASTIAN y MANUEL JOSÉ CASTRO GIRALDO, la suma de \$400.000, mensuales, los cuales consignaría los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros 41383200476-9 del Banco Agrario, esta suma sería aumentada anualmente conforme al incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente...(FL 10); obligación incumplida desde el 6 de enero de 2019, respecto de su hijo menor MANUEL JOSÉ CASTRO GIRALDO, ya que DILAN ALEJANDRO Y RONALD SEBASTIAN CASTRO GIRALDO son mayores de edad.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía

de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

En tal virtud el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora MARIA MARGARITA GIRALDO HURTADO, quien actúa en representación del menor MANUEL JOSÉ CASTRO GIRALDO, contra el señor ORION CASTRO GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.467.413 expedida en El Tambo, Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2019, exigible el 6 de febrero de 2019.
2. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2019, exigible el 6 de marzo de 2019.
3. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2019, exigible el 6 de abril de 2019.
4. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2019, exigible el 6 de mayo de 2019.
5. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2019, exigible el 6 de junio de 2019.
6. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2019, exigible el 6 de julio de 2019.
7. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2019, exigible el 6 de agosto de 2019.
8. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2019, exigible el 6 de septiembre de 2019.
9. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2019, exigible el 6 de octubre de 2019.
10. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2019, exigible el 6 de noviembre de 2019.
11. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2019, exigible el 6 de diciembre de 2019.

12. La suma de \$270.595,00, correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2019, exigible el 6 de enero de 2020.
13. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2020, exigible el 6 de febrero de 2020.
14. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2020, exigible el 6 de marzo de 2020.
15. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2020, exigible el 6 de abril de 2020.
16. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2020, exigible el 6 de mayo de 2020.
17. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2020, exigible el 6 de junio de 2020.
18. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2020, exigible el 6 de julio de 2020.
19. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2020, exigible el 6 de agosto de 2020.
20. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2020, exigible el 6 de septiembre de 2020.
21. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2020, exigible el 6 de octubre de 2020.
22. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2020, exigible el 6 de noviembre de 2020.
23. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2020, exigible el 6 de diciembre de 2020.
24. La suma de \$286.830,00, correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2020, exigible el 6 de enero de 2021.
25. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2021, exigible el 6 de febrero de 2021.
26. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2021, exigible el 6 de marzo de 2021.
27. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2021, exigible el 6 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

28. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2021, exigible el 6 de mayo de 2021.
29. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2021, exigible el 6 de junio de 2021.
30. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2021, exigible el 6 de julio de 2021.
31. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2021, exigible el 6 de agosto de 2021.
32. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2021, exigible el 6 de septiembre de 2021.
33. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2021, exigible el 6 de octubre de 2021.
34. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2021, exigible el 6 de noviembre de 2021.
35. La suma de \$296.869, correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2021, exigible el 6 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

**TERCERO:** Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

**CUARTO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**SEPTIMO: ADVERTIR** al demandado que el no pago de la obligación alimentaria ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Comisaria de Familia, para los fines pertinentes.

**NOVENO: LÍBRAR** oficio a la oficina de MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

**DÉCIMO. - DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**DÉCIMO PRIMERO.- TENGASE** al Doctor **JUAN CAMILO GALLEGO MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.061.553, y tarjeta profesional N° 295.649 del C. S. J., como apoderado judicial de la ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana Cecilia Vargas Chilito*  
**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado electrónico

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 002 del 12 de enero de 2022.

Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA